

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00077-00
Demandante(s):	Luz Elena Botero Rojas
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.) y trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.).

Fecha: 13 de diciembre de 2021

Hora inicio: 9:17 a.m.

Hora fin: 12:00 m

Asistentes

Demandante: Luz Elena Botero Rojas

Apoderado(a): Carolina del Pilar Albarello Marulanda

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Apoderado(a): Miguel Antonio Cubillos Sanabria

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

Se reconoce como apoderado de PROTECCION S.A. al doctor MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA (vigencia de la tarjeta profesional, certificado 604486).

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación N° 118732021 allegada por COLPENSIONES, en la que no propone fórmula conciliatoria. En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone a continuar con el trámite.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyen del debate probatorio los hechos de la demanda aceptados por las encartadas, así:

COLPENSIONES: 1, 2 y 8.

PROTECCIÓN S.A.: 4 y 5.

En ese orden, corresponde al Juzgado determinar:

- Si es nulo el traslado efectuado por la demandante, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
- En caso afirmativo, establecer si PROTECCIÓN S.A., debe realizar el traslado a COLPENSIONES y si esta debe recibir a la afiliada sin solución de continuidad.
- Si debe condenarse en costas.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas:

COLPENSIONES

- Ausencia de los requisitos legales para efectuar traslado de régimen pensional
- Inexistencia de la obligación o falta de causa para demandar.
- Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional
- La carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso.
- Aplicación indebida de Art. 1604 del Código Civil puesto que no se atiende de forma sistemática otras normas del mismo estatuto que prohíben alegar la ignorancia de la ley en los negocios jurídicos (error de derecho). De esta manera es necesario demostrar la existencia de un vicio del consentimiento.
- Prescripción
- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Colpensiones

PROTECCION S.A.

- Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP

- Buena fe por parte de AFP Protección S.A.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe
- Prescripción
- Genérica (Art. 282 C.G.P.)

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: allegadas con la demanda

Se acepta el desistimiento del interrogatorio al representante legal de PROTECCIÓN S.A.

Documentales en poder de las demandadas: COLPENSIONES aportó el expediente administrativo y PROTECCIÓN S.A. la historia laboral y el formulario de afiliación.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Documentales: aportadas con el escrito de contestación

PROTECCION S.A.

Documentales: aportadas con la contestación de la demanda

PRUEBA COMÚN DE PROTECCIÓN y COLPENSIONES

Interrogatorio de parte: a la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: a la demandante

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada y que la documental reposa en el expediente, se declara clausurado el debate probatorio.

RECESO

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la señora LUZ ELENA BOTERO ROJAS el 3 de mayo de 1999, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, a través de COLMENA AIG CESANTÍAS Y PENSIONES hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, una vez PROTECCIÓN S.A., cumpla lo aquí ordenado, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión a favor de COLPENSIONES y ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Auto interlocutorio: concede recursos de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que se desaten los recursos interpuestos y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

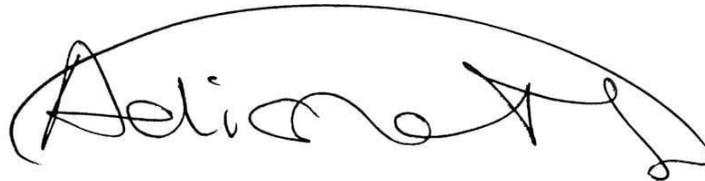
La grabación de la audiencia puede ser consultada en los siguientes enlaces durante el término de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga:

PARTE 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLzUNi3MNNBsQX9-6eudzYBbKasSrOMyDNn7cUyAZZh3w?e=ZAyi70

PARTE 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcXzDg00z5R0oqno2sORxxlBH7v2PzxOuF8E2eaHhtyo_g?e=9gJPYS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, sweeping flourish above the name.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Dcto. 806 de 2020 y Art. 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaría Ad hoc